

LA COSA JUZGADA EN LOS CONFLICTOS COLECTIVOS Y LA AMPLIACIÓN DE SUS EFECTOS EN LA NUEVA LEY REGULADORA DE LA JURISDICCIÓN SOCIAL

JOSÉ MARÍA MORENO PÉREZ*

Sentencia del Tribunal Supremo de 1 de junio de 2011

SUPUESTO DE HECHO: Mediante un proceso individual, cinco trabajadores, solicitan la declaración de su derecho a incorporarse, a su elección, a la empresa Babcock Wilcox Española, S.A. o en la de la Sociedad Estatal de Participaciones Industriales, desde su relación formal o aparente con la empresa Babcock Borsig. La sentencia que resuelve el RCUD, presentado contra la sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, de fecha 28 de marzo de 2006, en la cual se estima el recurso de suplicación formulado contra la Sentencia del Juzgado de lo Social nº 2 de Vizcaya, reconoce el derecho de cinco trabajadores demandantes a que sin pérdida de los que hasta la actualidad ostentan, se integren a su elección en la plantilla de Babcock Wilcox Española, S.A. o en la de la Sociedad Estatal de Participaciones Industriales, a las que se condena solidariamente, a observar el derecho reconocido a los demandantes, a los que asiste aquél derecho desde la presentación de la demanda de conciliación.

RESUMEN: La sentencia mayoritaria (RJ 2011\5819), pues un total de siete magistrados formularán voto particular discrepante por no compartir los criterios mayoritarios acerca de los efectos de la cosa juzgada en el artículo 158.3 de la LPL, desestima los recursos de casación para la unificación de doctrina planteados por la empresa Babcock Wilcox Española, S.A. (BWE) y por la Sociedad Estatal de Participaciones Industriales (SEPI). La razón de tal desestimación, lejos de fraguarse en razones de fondo, se produce porque se acoge -en aplicación de lo que dispone el *artículo 217 de la Ley de Procedimiento Laboral* y con el detalle que consta en los fundamentos primero y segundo

* Profesor Asociado de Derecho del Trabajo y Seguridad Social. Abogado en ejercicio.

de la sentencia- la ausencia de contradicción de la sentencia invocada como contradictoria, la falta de relación precisa y circunstanciada de la contradicción (*artículo 222 LPL*) y de alegación expresa y clara de la concreta infracción legal (*artículos 477 y 481 de la Ley de Enjuiciamiento Civil*) en el recurso de Babcock Wilcox Española, S.A., y -en lo que aquí resulta relevante- falta de contradicción en las tres sentencias invocadas en los respectivos motivos de casación articulados por la Sociedad Estatal de Participaciones Industriales. Motivo por el que, siendo este análisis previo e indispensable, no procederá aplicar los efectos de cosa juzgada. Y ello, pese a existir sobre la misma materia una sentencia dictada en un procedimiento de conflicto colectivo anterior, seguido entre las mismas partes y sobre idéntico objeto.

Para los magistrados defensores del voto particular, los efectos de cosa juzgada sí debieron proyectarse sobre los procedimientos individuales en los términos del 158.3 de la LPL, lo que debió de deparar la estimación del recurso de casación para la unificación de doctrina formulado por la Sociedad Estatal de Participaciones Industriales, S.A. en atención a la preexistente STS de 3 de mayo de 2010 (RJ 2010, 4997), en la que se resuelve el conflicto colectivo que afecta a las mismas partes y con identidad de objeto.

ÍNDICE:

1. LOS EFECTOS DE COSA JUZGADA PLANTEADOS A LA LUZ DE LA SENTENCIA MAYORITARIA Y DEL VOTO PARTICULAR
2. LECTURA DE LA COSA JUZGADA A LA NUEVA LUZ DEL ARTÍCULO 160.5 DE LA LRSJ
3. VALORACIÓN FINAL

1. LOS EFECTOS DE COSA JUZGADA PLANTEADOS A LA LUZ DE LA SENTENCIA MAYORITARIA Y DEL VOTO PARTICULAR

De entre todas las cuestiones formales que aparecen en la sentencia tratando de justificar la falta de concurrencia de los requisitos formales previstos para el especial recurso de casación para la unificación de doctrina y que giran en torno al contenido del artículo 217 de la LPL, nos plantea la presente sentencia una interesante invitación a reflexionar sobre el alcance del efecto de cosa juzgada que se deriva del mandato legal contiene al *art. 158.1 de la LPL* cuando dispone que la sentencia firme dictada en un proceso de conflicto colectivo “producirá efectos de cosa juzgada sobre los procesos individuales pendientes de resolución o que puedan plantearse, que versen sobre idéntico objeto”.

Ese efecto de cosa juzgada, entiende la sentencia mayoritaria, habrá de determinar la suspensión de los procesos individuales que se encuentren en

tramitación en el momento de la interposición de la demanda de conflicto colectivo e incluso de los que se iniciaren con posterioridad y antes de que se produzca la firmeza de la sentencia “colectiva” porque, ese ha de ser el efecto normal de la simple interposición de la demanda de conflicto¹. Sin embargo, cuando los procesos individuales ya se han resuelto en instancia y en suplicación, y para su solución definitiva solo resta el recurso extraordinario de casación unificadora, no es posible soslayar el requisito sustancial de este particular medio de impugnación sin desnaturalizar su esencia y sin poner en riesgo la viabilidad y gestión del propio recurso. Es decir, no es incompatible aquella obligada suspensión en instancia y, en su caso, en suplicación, con el hecho de que, en el marco especial del recurso de casación para la unificación de doctrina deba prevalecer el análisis de la contradicción. Incluso cuando esta Sala ha analizado y resuelto a favor de la existencia de cosa juzgada, lo ha hecho después de apreciar la concurrencia de contradicción entre la sentencia recurrida y la invocada de contraste, según ha reconocido la propia sala en sentencias recientes como la de 25 de mayo de 2011 (R.1582/2010), *“como se ha señalado con reiteración, una vez cumplida la exigencia de contradicción, aunque sea en relación con otro motivo, la Sala está vinculada por la cosa juzgada a la hora de decidir sobre el fondo, como ya declararon en supuestos semejantes las sentencias de 30 de abril de 1994, 29 de septiembre de 1994, 29 de mayo de 1995, 23 de octubre de 1995, 27 de enero de 1998, 17 de diciembre de 1998, 29 de marzo de 1999, 26 de diciembre de 2000 y 27 de mayo de 2003”*.

Es por ello prioritario para la Sala, considerar que siendo requisito esencial del recurso, la exigencia de contradicción, solo superando el examen de la contradicción podrá tener efecto vinculante la fuerza de cosa juzgada que se deriva del contenido del artículo 158.3. Dicho en los propios términos de la Sala, *“la suspensión de los procesos individuales podrá acordarse cuando el recurso de casación en cuestión haya superado (al menos en el primer análisis que, con audiencia de las partes y del Ministerio Fiscal, decide sobre su admisión a trámite) el examen de identidad entre las resoluciones comparadas. Pero si en esa fase previa se hubiera despejado razonablemente cualquier duda sobre la falta de contradicción entre las sentencias comparadas, o algún otro impedimento procesal determinara forzosamente la inadmisión del recurso (sentencias referenciales no idóneas, extemporaneidad del recurso, etc.), no procederá la suspensión de este especial recurso de casación unificadora, al menos mientras no exista un mandato legal expreso en ese sentido, lo que tal vez fuera conveniente para lograr un tratamiento uniforme en el efecto de las sentencias de conflicto colectivo porque, como vimos más arriba, en términos*

¹ Así lo viene reconociendo la Sala 4º del Tribunal Supremo en SSTS 30-6-1994, R. 1657/93; 21-7-1994, R. 3384/93 ; y 30-9-2004, R. 4345/03, entre otras.

generales, la existencia de contradicción constituye su requisito condicionante, prioritario y decisivo”.

Por ello la sala considera que si bien se supera inicialmente la etapa de admisión, en el momento de dictarse la sentencia que pone fin al proceso individual, se comprueba con seguridad que el recurso no invoca ninguna resolución realmente contradictoria con la impugnada. Al comprobarse la existencia de algún impedimento insoslayable para resolverlo del tipo no idoneidad de la sentencia referencial o interposición intempestiva del recurso, la solución no puede ser otra que la de desestimarlos, por más que la sentencia de suplicación combatida pudiera no coincidir, como aquí parece suceder, con lo decidido con carácter firme en la resolución que puso fin al procedimiento de conflicto, dictada precisamente por el propio Tribunal Supremo (STS⁴ 3-5-2010, R. 185/07), y cuya pendencia motivó la concertada petición de suspensión del presente recurso.

En este caso, pues, recuerda la Sala que la suspensión fue acordada por resolución firme (Providencia de 12-7-2007) a instancias del Ministerio Fiscal (escrito del 3-5-2007) y de SEPI (10-5-2007) y, tras el trámite de audiencia otorgado por Providencia del 22-5-2007, contó con la expresa conformidad de BWE y del Letrado de los actores a pesar de lo cual, y por tratarse, como vimos, de un requisito ineludible y consustancial al propio recurso, una vez levantada aquella, y comprobado, como ha sido, que no procedía la admisión de ninguno de los dos recursos de casación para la unificación de doctrina articulados contra la sentencia impugnada, en este momento procesal, pese a las argumentadas razones en contra que expresa el preceptivo dictamen del Ministerio Fiscal, no cabe sino la desestimación de ambos².

La Sala recuerda otros supuestos en los que el Tribunal tampoco decide no suspender un recurso de casación para la unificación de doctrina por el simple hecho de pender un proceso de conflicto colectivo con un mismo objeto³. En definitiva, lo que en su día pudo determinar la inadmisión de ambos recursos, constituye ahora la causa de su desestimación.

La opinión de la Sala no estaría completa si además de la opinión mayoritaria no conociéramos también la opinión de los siete magistrados que fundamentan el voto particular articulado y que lógicamente muestran su dis-

² La inadmisión se ha declarado por la Sala 4^a en asuntos muy similares al presente, en los que, aunque en algunos con otras sentencias de contraste pero con semejante debate, estaban implicadas las mismas empresas y entidades, como se desprende de la sentencia de 21-5-2009 (R. 41/07) y en los Autos de 11-9-2007 (R. 1866/06) y 15-6-2010 (R. 342/10), éste último dictado con posterioridad a la sentencia de esta Sala arriba mencionada (TS 3-5-2010) en la que se resolvió el conflicto colectivo.

³ ATS 2-9-2010, seguido después por otra resolución de la misma naturaleza (ATS 11-10-2010) que lo inadmitió definitivamente por falta de idoneidad de la sentencia de contraste (RCUD 3573/09).

conformidad sobre la base de la valoración del efecto de cosa juzgada de los conflictos colectivos entendiendo que el recurso de casación para la unificación de doctrina debió ser estimado en cuanto a las pretensiones de la recurrente Sociedad Estatal de Participaciones Industriales, S.A. Para los magistrados disidentes de la posición mayoritaria el artículo 158.3 de la Ley de Procedimiento Laboral muestra la clave con un mandato claro y concluyente, en tanto que los procesos individuales han de proyectar los efectos de cosa juzgada que se producen desde la sentencia que trata los conflictos colectivos que versen sobre idéntico objeto. Por ello la propia existencia de una sentencia dictada por el Tribunal Supremo en ese proceso y con esas características determina que la aplicación de su contenido se proyecte sobre las reclamaciones individuales que tengan el mismo objeto de una manera *inmediata, prioritaria y directa*, resultando improcedente a la hora de resolver el recurso de casación para la unificación de doctrina que en el desarrollo procesal de la solución de una de aquéllas se ha planteado, el análisis previo de otras cuestiones como es la existencia de contradicción, que carece de virtualidad en el proceso individual desde el momento en que exista aquélla sentencia que resuelve la misma cuestión en el ámbito del conflicto colectivo.

La propia posición mayoritaria de la Sala, frente a la que se alza el voto particular, fundamenta en la existencia de la STS de esta Sala de fecha 3 de Mayo del 2010 (recurso de casación número 185/2007), que es la base del problema procesal aquí planteado, vinculado al especial efecto positivo de cosa juzgada que le otorga el citado *precepto 158.3 LPL*. Se trata de una sentencia dictada en la modalidad procesal de conflicto colectivo en la que se ratificó el criterio de la sentencia recurrida, de la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional, en el sentido de que se estiman, en parte, las pretensiones de la demanda formulada por la SEPI “... *condenando a las partes demandadas no adheridas a estar y pasar por las siguientes declaraciones: ... Que por la mera y sola circunstancia de la actuación de la Entidad Pública Estatal SEPI en su función de Agente Privatizador del Gobierno, los trabajadores que actualmente prestan 12 servicios laborales en las dos empresas privatizadas BABCOCK POWER ESPAÑA, S.A. (antes denominada BABCOCK BORSIG ESPAÑA S.A., BBE,S.A.) y BABCOCK MONTAJES, S.A., de cuyos capitales no es titular la Entidad SEPI, ni sus empresas participadas, no tienen relación laboral ni con la Entidad SEPI ni con sus empresas participadas ...*”. En la propia sentencia colectiva dictada por esta Sala se hace referencia -fundamento jurídico décimo primero- a ese especial valor de lo resuelto en conflicto colectivo afirmándose que “... *el derecho de accionar [se refiere a las posibles reclamaciones individuales] aparece reconocido en el artículo 24 de la Constitución al proclamar el derecho a la tutela judicial efectiva.... El que se resuelva un conflicto colectivo no impide que los eventualmente afectados por el mismo puedan acudir a los jueces y tribunales haciendo valer*

sus derechos e intereses legítimos. Cuestión diferente es el resultado que vayan a obtener pues, tal como establece el artículo 158.3 de la Ley de Procedimiento Laboral la sentencia firme, recaída en proceso de conflicto colectivo, producirá el efecto de cosa juzgada en los procesos individuales pendientes de resolución o que puedan plantearse que versen sobre idéntico objetivo”.

2. LECTURA DE LA COSA JUZGADA A LA NUEVA LUZ DEL ARTÍCULO 160.5 DE LA LRJS

El proceso de conflictos colectivos ha recibido en la LRJS un nuevo impulso en consonancia con el refuerzo que en la defensa de los intereses colectivos se realiza en todo el texto. Sigue centrado el nuevo texto en el conflicto colectivo desde el punto de vista cualitativo cuyo interés afecte al interés de un grupo o colectivo siendo este de naturaleza siempre jurídica, es decir que verse sobre la aplicación e interpretación bien de normas estatales o convencionales como las prácticas de empresa. En definitiva todos aquellos que presuponen la existencia de una regulación normativa previa que sea el punto de partida de una respuesta concreta al conflicto de intereses subyacente entre las partes pero sobre cuyo alcance discrepan estas, tratando de buscar y encontrar un nuevo equilibrio de poderes e intereses.

Las principales novedades aparecen en la nuevas reglas de legitimación, sumándose las Administraciones públicas empleadoras incluidas en el ámbito del conflicto y los órganos de representación del personal laboral a su servicio, así como las asociaciones representativas de los trabajadores autónomos económicamente dependientes y los sindicatos representativos de estos, para el ejercicio de las acciones colectivas relativas a su régimen profesional, siempre que su ámbito de actuación se corresponda o sea mayor que el del conflicto, así como las empresas para las que ejecuten su actividad y las asociaciones empresariales de éstas siempre que su ámbito de actuación sea al menos igual al del conflicto.

Si el artículo 160 ofrece una nueva dimensión no cabe duda que la plantea de forma llamativa en la ampliación del efecto de cosa juzgada que pretende alcanzar sus efectos más allá del ámbito directamente afectado. Ningún proceso individual podrá desconocer lo que se ha resuelto en el proceso colectivo, sin impedir que se puedan resolver cuestiones no directamente resueltas por este respecto de pretensiones de tipo individual⁴.

⁴ La STCO 12/2009, de 12 de enero, “*el efecto de cosa juzgada, únicamente significa que en los procesos individuales no podrá desconocerse lo resuelto en el proceso colectivo, sin que quepa entonces replantear lo ya juzgado, pero no supone una limitación para que en un potencial proceso ordinario se resuelvan pretensiones individuales, que en ningún caso han sido abordadas ni resueltas directamente, por aquella resolución precedente*”.

A este respecto el Profesor Molina Navarrete⁵ considera que se trata tan solo del efecto positivo o prejudicial de la cosa juzgada, no el negativo, que supondría impedir un proceso nuevo. La LRJS ha tenido en cuenta la doctrina constitucional que se deriva de la STCO 12/2009, de 12 de enero pero la matiza. El nuevo enunciado del artículo 160.5 prevé que el efecto de cosa juzgada en los conflictos individuales no solo alcance a los que guardan plena y directa identidad con su ámbito, según la formulación clásica, sino también en relación a la eventual existencia de directa conexidad con aquél, tanto en el orden social como en el contencioso administrativo, debiendo todos estos procesos quedar en suspenso durante la tramitación del conflicto colectivo.

3. VALORACIÓN FINAL

La sentencia comentada se nos ofrecía como una oportunidad para comenzar a introducir en nuestra sección de comentarios, los múltiples perfiles que la nueva Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, nos ha de presentar en la labor exegética y hermenéutica de nuestros tribunales, respecto a las numerosas y novedosas cuestiones en las que la nueva ley ritual laboralista nos introduce. Tratábamos, por tanto, de dar noticia de la doctrina más clásica de los efectos de cosa juzgada que han de proyectar las sentencias de los procesos de conflictos colectivos en los procesos individuales, que versen sobre “*idéntico objeto*”, y de la no ausencia de polémica en cuanto a la interpretación de sus consecuencias y la aplicación de los efectos sobre los procesos individuales en virtud de cómo se articulen sus efectos ante el recurso de casación para la unificación de doctrina, tal y como ocurre entre la sentencia mayoritaria y el voto particular que contiene. Del mismo modo disponíamos de la oportunidad de comentar el efecto expansivo que se deriva de la actual redacción del artículo 160.5 de la LRJS. Más allá de la referencia al idéntico objeto, podemos apreciar la inclusión de la referencia a la directa conexidad con aquél, tanto en el orden social como en el contencioso-administrativo.

Tal y como plantea el profesor Molina Navarrete⁶, la cuestión radica en aquilatar el alcance de la “*directa conexidad*”, que obviamente ha de aportar alguna trascendencia que vaya más allá del “*idéntico objeto*”. El legislador ha querido ampliar la aportación judicial en la implicación de la valoración del efecto de cosa juzgada, pues no cabe duda que será el juez el llamado a interpretar el alcance de la directa conexidad, aportación que ha tener una implica-

⁵ Molina Navarrete, Cristóbal, “Análisis de la nueva Ley de la Jurisdicción Social. Nuevas reglas legales, nuevos problemas, nuevos retos”. La Ley. Madrid, enero de 2012.

⁶ Página 301 de la obra ya citada.

ción cuando menos estrecha con el objeto del procedimiento entre el conflicto colectivo y el legítimo derecho de los eventualmente afectados por el mismo a fin de que puedan acudir a los jueces y tribunales haciendo valer sus derechos e intereses legítimos, mediante un conflicto individual.

En cualquier caso el mandato es claro y la aplicación del precepto prioritaria. En este sentido debemos compartir la valoración que los magistrados disidentes del criterio mayoritario plasmado en la sentencia objeto de valoración. Y lo hacemos al entender que el mandato del 158.3 de la LPL (actual 160.5 de la LRJS), no puede quedar postergado a la valoración de la contradicción necesaria para admitir a trámite todo recurso de casación para la unificación de doctrina, sino que ha de priorizarse en el efecto de cosa juzgada, siendo este el medio utilizado por el legislador para evitar las sentencias contradictorias⁷. Por ello, todo procedimiento individual debe quedar suspendido hasta la firmeza de la sentencia del conflicto colectivo. Siendo por tanto ésta y no otra la finalidad del artículo 160.5, entendemos que la legítima pretensión de nuestro ordenamiento de tratar de evitar al máximo la existencia de sentencias contradictorias, en afirmación del principio de seguridad jurídica, es una dimensión que justifica la interpretación del voto particular al respecto del instituto de la cosa juzgada. De este modo la prioridad concedida por la mayoritaria opinión de la Sala 4ª, a los requisitos de admisibilidad del recurso de casación para la unificación de doctrina, podría afectar a la seguridad jurídica. La propia redacción actual del artículo 160.5, parece aclarar dicho extremo cuando establece que los efectos de la cosa juzgada habrán de extenderse incluso cuando el recurrente no hubiera invocado la sentencia del conflicto colectivo como sentencia de contraste en el recurso de casación unificadora. La propia Sala 4ª, hace un llamamiento a un mandato legal expreso, contenido en el fundamento de derecho tercero⁸, con el fin de lograr un pretendido tratamiento uniforme en el efecto de las sentencias de conflicto colectivo. Nos planteamos si dicho mandato no se encuentra, expresamente previsto en el 158.3 de la LPL, como así interpretan los magistrados formuladores del voto particular, y en su caso si estamos dispuestos a reconocer dicho mandato en el vigente artículo 160.5 de la LRJS. Efecto a cuyo mayor abudamiento contribuye el contenido del artículo 64.10 de la Ley Concursal que extiende el efecto de cosa juzgada no solo a las sentencias sino también a los autos que acuerden la extinción colectiva que producirá efectos de cosa juzgada sobre los procesos individuales suspen-

⁷ La STS, 4ª, de 30 de septiembre de 2004, trata de defender el instituto de cosa juzgada frente al de la litispendencia, como mecanismo de erradicación de las sentencias contradictorias.

⁸ “...no procederá la suspensión de este especial recurso de casación unificadora, al menos mientras no exista un mandato legal expreso en ese sentido, lo que tal vez fuera conveniente para lograr un tratamiento uniforme en el efecto de las sentencias de conflicto colectivo ...”.

didios, lo que sin duda es una interesante excepción a los requisitos previstos en el artículo 222 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que solo reconoce a las sentencias como responsables de la proyección de los efectos de cosa juzgada.

Sea como fuere, desde el contenido del artículo 160.5 todo parece apuntar a una posible variación del criterio de la Sala, sobre el alcance del valor de la cosa juzgada, que implicará la suspensión de los procesos individuales aun cuando hubiese recaído sentencia de instancia y estuviese pendiente el recurso de suplicación y de casación, vinculando al tribunal correspondiente la sentencia firme recaída en el proceso de conflicto colectivo, incluso aunque en el recurso de casación unificadora no se hubiere invocado aquella como sentencia contradictoria.